

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1833.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Negociado 1.º = Núm. 296.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme el Real decreto siguiente.

» La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente.

En uso de la prerrogativa que el artículo 26 de la Constitucion me concede, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Conforme al artículo 19 de la Constitucion, se renovará la tercera parte de los Senadores.

Art. 3.º Las Cortes se reunirán en la capital de la Monarquía el día 10 de octubre de 1844.

Dado en Barcelona á 4 de julio de 1844 = Está rubricado de la Real mano. = Madrid 10 de julio de 1844. = El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 16 de julio de 1844. = Pedro Galbis, = Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 1.º = Núm. 297.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha espedido en 10 del actual la Real orden que sigue.

» Convocadas las Cortes para el día 10 del pró-

ximo mes de octubre, la Reina, á fin de que la eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se hagan con la regularidad debida y en los plazos que prescribe la ley de 20 de julio de 1837, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Tan luego como reciba V. S. esta Real orden, convocará la Diputacion provincial, si ya no se hallase reunida, para que sin demora verifique la division de esa provincia en distritos electorales, con arreglo al artículo 19 de dicha ley, atendiendo á las reclamaciones de los pueblos en cuanto conduzca á facilitarles el ejercicio del derecho electoral.

Segunda. Acordada esta division, se insertará en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los electores.

Tercera. Se procederá igualmente, sin pérdida de tiempo, á formar las listas electorales de que habla el artículo 16 de la misma ley, las cuales deberán hallarse enteramente concluidas para el día 3 de agosto.

Cuarta. El día 9 del mismo mes se expondrá al público por espacio de los quince dias que señala el artículo 13 para los efectos que en el 16 se previenen.

Quinta. Rectificadas las listas, se remitirán por la Diputacion provincial á los ayuntamientos cabezas de distrito electoral, cuidando de darles el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hicieren, y se comunicarán á los demas pueblos de la provincia por medio del boletín oficial, conforme al artículo 18.

Sesta. Las elecciones principiarn en los pueblos cabezas de distrito el día 3 de setiembre, observándose con la mayor exactitud lo que se dis-

pone en el artículo 22 y siguientes de la propia ley electoral.

Septima. Para la eleccion de la mesa no se recibirán mas votos que los de los electores que concurren antes de las diez de la mañana; pero los que se hallen en este caso, tendrán derecho á dar el suyo, aunque la votacion se prolongue por mas tiempo que dicha hora.

Octava. El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el dia 14 de setiembre.

Novena. Los comisionados que, segun dispone el artículo 34 de la ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, ademas de la copia certificada del acta, las listas de los electores de cada distrito, y las de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

Décima. Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitucion de la Monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esa provincia á D. Apolinar Suarez de Deza en el sorteo celebrado por el Senado, se formará la correspondiente propuesta para que S. M. en uso de la Real prerogativa, se digne hacer la oportuna eleccion.

Undécima. Corresponde á esa provincia la eleccion de cinco Diputados; y en la inteligencia de que tambien debe proponerse la renovacion de un Senador, se nombrarán dos suplentes de aquellos, conforme al artículo 4.º de la ley referida.

Duodécima. En el caso de no resultar la eleccion completa de los Diputados ó propuesta de los Senadores que corresponden á esa provincia, se procederá á segunda eleccion, conforme á los artículos 40 y siguientes de la ley.

Décimatercia. Tan luego como queden terminadas las operaciones electorales, remitirá V. S. á este Ministerio de mi cargo sin pérdida de tiempo las actas de que habla el artículo 36 de la repetida ley, para los efectos que la misma prescribe."

*Trasladadas las precedentes disposiciones á la Excelentísima Diputacion provincial para la formacion de los distritos electorales y demas operaciones consiguientes, solo me resta añadir por hoy, que los ayuntamientos obren con buena fé é imparcialidad; pues ellos son quienes preparan las elecciones acertadas y de estas pende el futuro bienestar del país.*

*Las órdenes fijando el brevisimo plazo dentro del cual deben remitir las primeras noticias á la espresada Excelentísima Diputacion, están comunicadas directamente; y á los que reciben el correo con atraso por medio de peatones. Leon 16 de julio de 1844.==Pedro Galbis,==Federico Rodriguez, Secretario.*

### Negociado 9.º=Núm. 298.

Como esté ordenado á varios pueblos del partido de Valencia de D. Juan que formen los competentes expedientes de los daños causados por la nube de piedra descargada en la tarde del 29 de junio último, en los cuales haya de constar tasacion de peritos inteligentes, y cuyas operaciones es indispensable se atemperen á una regla ó pauta general; prevengo á todos los ayuntamientos que hubiesen tenido pérdi-

das de aquella especie, observen estrictamente para la formalizacion de dichos expedientes lo dispuesto en circular de la Direccion general de Rentas de 10 de octubre de 1823 y Real orden de 21 de marzo de 1833, los cuales instruidos con los requisitos en ellas prevenidos se remitirán á este Gobierno político, dando de término para su presentacion hasta el 15 del próximo agosto.

Afectado sensiblemente por la desgracia que sufre una comarca de esta provincia digna de mejor suerte por su laboriosidad y otras circunstancias, no perdonaré medio alguno que se encamine á conseguir los alivios é indemnizaciones que puedan obtenerse conforme á disposiciones generales, impetrando tambien la especial clemencia de S. M. y de los gefes administrativos, como lo he verificado ya, estando sobre el particular en frecuente correspondencia. A pesar de mis buenos deseos, y de la equidad que recomienda tales socorros, podrán algunos pueblos no obtenerlas por su incuria en la formacion de expedientes, pero todavia quiero tranquilizar mi conciencia como hombre público mandando se inserten á continuacion las precitadas órdenes reguladoras de estos casos. Leon 16 de julio de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodriguez, Secretario.

Circular de la Direccion general de Rentas sobre el modo con que se deben instruir los expedientes de *espera, rebaja ó perdon* de contribuciones.

Con esta fecha circuló la Direccion general de Rentas la orden que sigue:

Repetidas han sido las órdenes que se han comunicado relativas al modo con que deben instruirse los expedientes de *esperas, perdones ó rebajas* de contribuciones que solicitan los pueblos y otras corporaciones, cuyas gracias estan únicamente reservadas al Rey nuestro Señor.

Sin embargo de ellas, observa esta Direccion que á dichos expedientes no se les dá por los gefes de las provincias la ilustracion que necesitan para que las resoluciones sean atinadas, y que por el contrario vienen desnudos de las principales noticias que deben contener, y sin manifestar opinion en cuanto á la gracia á que los interesados son acreedores; lo cual ha sido causa de devolver infinitos para que verificasen uno y otro, perdiéndose en ello en tiempo, que bien aprovechado facilitaría la pronta expedicion de los negocios sin padecer atrasos.

Así que la Direccion se vé precisada á encargar á V. para que se sirva disponer su cumplimiento:

- 1.º Que en todo expediente que se promueva por pueblos ó corporaciones en solicitud de *esperas, perdones ó rebajas* de contribuciones, antes de consultar ó informar sobre ellos, ha de oirse á los gefes subalternos de los partidos, quienes deberán manifestar con datos ciertos qué cantidad fue repartida por encabezamiento ú otro motivo al pueblo ó corporacion que pida alguna de dichas tres gracias.
- 2.º Bajo qué bases se procedió á ello.
- 3.º Cuánto deben por todos ramos.
- 4.º Cuál es el verdadero estado de posibilidad ó indigencia en que se hallen.
- 5.º En el caso de que las *esperas, perdones ó rebajas* se pidan por *fempestades, pedriscos, incendios ú otra calamidad*, cuando la desgracia haya sido general á los vecinos ó li-

mitada á pocas personas, se acreditará siempre por medio de justificación oportuna, con citacion del procurador síndico del pueblo, y con la esplicacion necesaria á dar idea exacta de los daños experimentados. 6.º En esta justificación serán examinados vecinos del mismo pueblo que no tengan parte en el daño, si es posible. 7.º A esta justificación acompañará testimonio auténtico y con la debida especificacion de los frutos recolectados por el pueblo en tres años anteriores al de la desgracia si fuere de esta clase, ó de dos si en alguno de ellos se padeció semejante calamidad, ó de otros dos regulares de cosecha, por cuyo término medio se hará comparacion con el resultado de la cosecha en el año de la reclamacion, que se probará en la misma forma, y deducirá la baja que haya tenido. 8.º También acompañará una relacion autorizada de los vecinos á quienes deba comprender el perdón por haber sufrido las resultas de la calamidad; expresándose en la partida de cada uno el cupo de contribucion que le haya cabido en el año de que se trate. 9.º Se tendrá presente y se observará con puntualidad que los propietarios que tengan arrendadas sus fincas á fruto sano, ó independiente de toda desgracia, no han de disfrutar el perdón, y si solo los colonos sobre quienes recae positivamente. 10. Instruido así el expediente por los Gefes subalternos de los partidos, lo pasarán á los de las capitales, y éstos á las Intendencias despues de examinados detenidamente, fijando su opinion aquellos y éstos sobre la gracia á que sean acreedores los contribuyentes perjudicados; y 11. Concluidos los expedientes en los términos que queda prevenido, los remitirán los Intendentes á esta Direccion con su parecer, para que oyendo á la Contaduría general del ramo, consulte á S. M. lo que considere mas arreglado.

La Direccion espera que V. cuidará del mas exacto y puntual cumplimiento de lo que se manda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1823.—Luis Lopez Ballesteros.—Francisco Antonio de Góngora.

Real orden sobre perdón de contribuciones á los pueblos, y que no se admitan en pago de aquellas efectos de la deuda consolidada por todo su valor nominal, con lo demas que espresa.

Enterado el Rey nuestro Señor de lo espuesto por la Direccion general, acerca del expediente instruido á consecuencia de las diferentes instancias promovidas por varios pueblos del Reino, en solicitud de que se les conceda perdón de contribuciones, y sobre si en los casos que esto se verifique en las provincias de la Corona de Castilla y Leon podría hacerse estensivo en las mismas el método establecido en las de la Corona de Aragon de que cuando algunos pueblos por sus desgracias obtienen perdón ó rebaja de dichas contribuciones, se reparte la cantidad rebajada entre los demas de la provincia; se ha servido S. M. resolver: 1.º Que no se admitan efectos de la deuda consolidada por todo su valor nominal en pago de adeudos de los pueblos por toda clase de contribuciones y rentas de la Real Hacienda,

devengadas desde 1.º de enero de 1828 en adelante, pues esta gracia únicamente, y en conformidad al Real decreto de 18 de marzo de 1830, se entenderá para los débitos de contribuciones devengadas hasta fin de diciembre de 1827, cuando existan en primeros contribuyentes, debiendo los segundos satisfacerlos en metálico. 2.º Que se economice cuanto sea posible la dispensacion de perdones en el pago de las contribuciones Reales, prefiriendo en su caso la de plazos prudentes, á fin de conciliar el alivio de los pueblos que los necesiten por las gracias que hayan experimentado con el puntual desempeño de las obligaciones del Real Erario, que nunca pueden ser desatendidas. 3.º Que cuando las calamidades sufridas por alguno ó algunos pueblos sean tan graves que fuese indispensable la concesion del perdón de contribuciones, se instruyan los correspondientes expedientes con sujecion á la circular de esa Direccion de 10 de octubre de 1823, disponiendo ademas los Intendentes que cinco ó siete pueblos limítrofes al que solicite ó á los que soliciten el perdón, declaren en el expediente por medio de sus ayuntamientos ser ciertas las causas que se aleguen, y por consecuencia que es justo y necesario; de modo que si le faltase este requisito, y los prescritos en la espresada circular, no se les dará curso por las autoridades inferiores ni superiores de la Real Hacienda. 4.º Que el perdón ó plazamiento ha de ser aplicable únicamente á los primeros contribuyentes, pero no á los segundos, ni tampoco á los propietarios que tengan arrendadas sus fincas á fruto sano ó independiente de toda desgracia, pues contra unos y otros se procederá con todo rigor, aplicándoseles si fuese necesario las penas establecidas. 5.º Que no se comprendan en el perdón ó aplazamiento de contribuciones los productos de puestos públicos, los valores de acopios de sal, frutos civiles, ni los de ajustes ó arriendos de la renta de aguardiente y licores, pues únicamente han de concederse tales gracias en las cuotas individuales que se repartan para cubrir los encabezamientos de Rentas provinciales, y la contribucion de paja y utensilios y su recargo. 6.º Y últimamente, que las Contadurías de provincia lleven un registro formal de los perdones que S. M. se digne dispensar conforme á las reglas precedentes, para que totalizando al fin de cada año su importe, formen un reparto de este, á fin de que su pago se verifique en el siguiente por todos los pueblos de la provincia, ejecutando el referido reparto por regla de proporcion bajo el presupuesto de la cuota que todos y cada uno en particular paguen por la espresada contribucion de paja y utensilios. De Real orden &c. Madrid 21 de marzo de 1833.—Victoriano de Encina y Piedra.

Núm. 299.

*El ayuntamiento constitucional de Orol con fecha 3 del actual me remite la siguiente*

Nota de los mozos ausentes declarados prófugos por este ayuntamiento como responsables á la quinta del año último, con espresion del número que á ca-

da uno ha correspondido, clases en que jugaron y parroquias á que pertenecen.

<u>1.ª clase.</u>	<u>Núm.ª</u>	<u>Parroquias.</u>
Angel Montero. . . . .	5	S. Pantaleon.
Juan Lopez. . . . .	8	Gerdiz.
Nicolas Garcia. . . . .	26	Merille.
Domingo Vicente del Riego.	27	Brabos.
Manuel Vizoso. . . . .	39	Gerdiz.
Antonio Fernandez. . . . .	76	Miñotos.
Benito Rey. . . . .	90	S. Pantaleon.
Francisco Antonio Suarez. . .	91	Miñotos.
Juan Albn. . . . .	94	Brabos.
Ramon Pernas. . . . .	113	Merille.
José Fraga. . . . .	125	Orol.
Vicente Lopez. . . . .	130	Merille.
Tomás Gomez. . . . .	142	Gerdiz.
Vicente Riveira. . . . .	146	Brabos.
Francisco Vizoso. . . . .	151	Gerdiz.
Manuel Diaz. . . . .	164	Brabos.

<u>2.ª clase.</u>	<u>Núm.ª</u>	<u>Parroquias.</u>
Pedro Pernas. . . . .	2	Merille.
Ramon Manuel Docal. . . . .	3	Miñotos.
Manuel Rodriguez. . . . .	5	S. Pantaleon.
Francisco Penabad. . . . .	10	Idem.
Manuel María Duchao. . . . .	14	Brabos.
Benito José Rouco. . . . .	16	Miñotos.
Hilaria Vizoso. . . . .	17	Gerdiz.
Luis Cao. . . . .	23	Idem.
Manuel Cao Alfeireia. . . . .	26	Merille.

La que se inserta en el boletín oficial recomendando á los alcaldes y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública la captura de los prófugos que se reclaman, y caso de ser habidos se pondrán á disposicion de este Gobierno político para remitirlos á su destino. Leon 16 de julio de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

### Núm. 300.

Don Benito María Plá y Canela, Juez de primera instancia de esta villa de Villafranca del Bierzo y partido.

Por el presente, y á virtud de exorta recibido del Juzgado de primera instancia de Almendralejo, provincia de Badajoz, se cita y llama á José Hernandez, que se dice ser natural de esta villa de Villafranca, y sargento que fué de la compañía de Cazadores de la Excmo. Diputacion de dicha provincia, para que en el término de treinta dias se presente ante mí en esta villa, ó en el referido Juzgado de Almendralejo á esponer lo que viere conveniente en la causa allí pendiente, en averiguacion si en la muerte de Antonio Camacho fusilado con otros á las inmediaciones de Santa Marta, del partido de Almendralejo, al tiempo de ser conducido desde la villa de Zafra á la ciudad de Badajoz por la expresada compañía de Cazadores, hubo ó no criminalidad; pues si lo hiere ante mí, se dispondrá lo conducente de su

persona, y si en dicho Juzgado de Almendralejo, se le oirá y guardará justicia, con apercibimiento de que pasado el expresado término sin presentarse, se procederá en la causa, como haya lugar en su ausencia y rebeldía, y cuantas diligencias y actos ocurran, se notificarán en aquellos estrados, y le pararán todo perjuicio. Villafranca del Bierzo doce de julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro = Benito María Plá y Canela. = Por su mandado: José Gonzalez de Puga.

### ANUNCIOS.

Se hallan vacantes las escuelas de instruccion primaria elemental de Val de S. Lorenzo, y Lagunas de Somozá en el distrito municipal de Val de S. Lorenzo: la dotacion de cada una consiste en 1.100 rs. que hará efectivos la justicia de cada pueblo, y los niños que concurren y no sean pobres pagarán una retribucion de cuatro, ocho y doce réctos. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde constitucional del ayuntamiento de Val de S. Lorenzo, expresando en él para cual de los dos pueblos solicita: advirtiéndole á los aspirantes que á la solicitud han de acompañar: 1.º una copia legalizada del título que haya obtenido el aspirante ó del recibo en que conste haber hecho la consignacion para obtenerlo: 2.º un atestado del alcalde y cura párroco del pueblo de su residencia en el que conste su conducta moral y política: 3.º un programa que comprenda: 1.º religion y moral: 2.º lectura: 3.º escritura: 4.º aritmética y 5.º prosodia y ortografía: teniendo entendido los aspirantes, que sobre estas mismas materias los que sean agraciados sufrirán un examen verbal antes de entrar en posesion: y por último una coleccion de muestras de su letra. Se admitirán las solicitudes hasta el 9 de agosto próximo.

Habiéndose establecido en la villa de Distriana, una escuela de instruccion primaria elemental completa, con la dotacion de 1.100 rs. con casa para el maestro, quedando en beneficio del mismo además la pequeña retribucion que hasta ahora se daba. Los que gusten aspirar á la indicada escuela presentarán sus solicitudes documentadas francas de porte en la secretaría del ayuntamiento de la expresada villa antes del dia 25 del presente mes.

En la madrugada del 13 del corriente, se extravió un caballo de alzada corta, color castaño claro, es un poco calzado de la mano izquierda y estrellado, de seis años: la persona en cuyo poder se halla lo entregará á su dueño José Marcello vecino de Candamuela de Burbia, quien abonará los gastos y gratificará.